



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021**

Radicación: 110014003004-2015-00062-00

Se resuelve la objeción propuesta por la demandada contra la tasación de la liquidación de costas aprobada en auto del 18 de junio de 2021.

Para este propósito arguye que la suma fijada a título de agencias en derecho resulta muy precaria si se tiene en cuenta la labor adelantada para la defensa de su poderdante; y que los cánones reclamados alcanzaban la suma de \$390.413.041,28 para junio de 2017.

Por su parte el extremo demandante, al descorrer el traslado, alegó que la objeción era extemporánea pues el rubro de agencias en derecho había sido fijado en la sentencia que ya había cobrado ejecutoria.

Cumplido el trámite legal, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

### **Consideraciones**

En esta oportunidad uno de los puntos del debate se centra en el rubro fijado como agencias en derecho, de manera que de conformidad con el numeral 5° del Art. 366 del CGP<sup>1</sup>, esta es la oportunidad para su discusión.

Para tal fin, se recuerda que el recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Las agencias en derecho se erigen como la retribución económica por la gestión judicial adelantada por la parte beneficiada con la sentencia, las cuales hacen parte de las costas que se deben liquidar a cargo de la parte condenada al pago de ellas, (art. 365 *ib*). Bajo tal aspecto, su fijación obedece a criterios tales como la naturaleza, calidad, duración de la gestión, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de las tarifas fijadas por el órgano correspondiente, en este caso, las reguladas en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual aplicó para los procesos iniciados en su vigencia.

El artículo 5° de este acuerdo señala que en los procesos declarativos de menor cuantía las tarifas en derecho son “a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*”

---

<sup>1</sup> La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Al respecto cobra relevancia precisar a la recurrente que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el valor de la renta al momento de la presentación de la demanda durante el término pactado inicialmente en el contrato<sup>2</sup>, lo anterior quiere decir que si el canon denunciado por el demandante en su oportunidad lo tasó en \$3.648.079 y el plazo inicial del contrato fue por doce (12) meses la cuantía del proceso asciende a la suma de \$43.776.948.

Bajo este entendido, el valor concedido como agencias en derecho, esto es, la suma de \$2.000.000., no supera el tope máximo (\$4.377.694,8) ni tampoco está por debajo del límite mínimo (\$1.715.077,92).

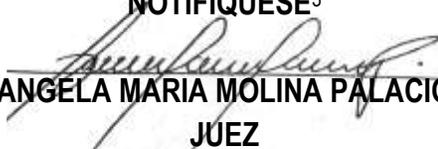
Con todo, evidencia el despacho que al ponderar la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada se ajustarán las agencias en la suma de \$2.500.000; ajustándose así la cantidad dineraria dispuesta al producto de una equitativa y razonable ponderación de las circunstancias que precedieron al fallo aquí proferido, cálculo que se encuentra dentro de los topes determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado **Resuelve:**

**Primero: Modificar** la tasación de las agencias en derecho.

**Segundo: Aprobar** la liquidación de costas en la suma de \$2.500.000.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Molina Palacio**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Numeral 6° del art. 26 del CGP

<sup>3</sup>La providencia se notificó por estado electrónico N°069 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación:

**402e783be86678527387791ec26a43b79a32d6b4aede1df4f592a447ddd45c2**

Documento generado en 12/10/2021 04:15:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**